



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0950135

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Pedro Cruz Villalón

D. Manuel Jiménez de Parga y
Cabrera

D. Pablo Cachón Villar

D. Fernando Garrido Falla

D^a María Emilia Casas Baamonde

Nº de Registro: 5090/97

ASUNTO: Amparo promovido
por don Juan Nadal Costa.

SOBRE: Auto de la Sala
Tercera del Tribunal
Supremo.

En la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

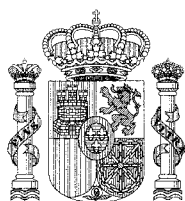
A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de enero de 1999, la Sala dictó Auto en la presente pieza denegando la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 1 de diciembre de 1994 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo 852/92.

En los Antecedentes del Auto mencionado se omitió dejar constancia de la audiencia y subsiguiente dictamen del Abogado del Estado que se personó y formuló dichas alegaciones con fecha 10 de diciembre de 1998, lo que el mismo Abogado del Estado pone de manifiesto a la Sala por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 29 de enero último.

2. En dichas alegaciones, el Abogado del Estado se opuso a la suspensión pretendida, porque, si se otorgara el amparo, habría de anularse la Sentencia recurrida y se reconocería al demandante de amparo el derecho a que se dictara una Sentencia congruente, aunque no necesariamente estimatoria,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0950136

de la totalidad de sus pretensiones. Añadía que, si la Sala de lo Contencioso-administrativo, estimado el amparo, dictara posteriormente Sentencia motivada, congruente y totalmente estimatoria, sería fácil la restitución de las cantidades pagadas por el recurrente, cuyo ingreso en principio no puede entenderse, a falta de prueba, que cause perjuicios irreversibles a la actora.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

UNICO. De conformidad con lo establecido en el art. 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el art. 80 de nuestra Ley Orgánica, que establece que los Tribunales pueden aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos, es procedente subsanar el defecto puesto de manifiesto.

En su virtud, la Sala

A C U E R D A

Salvar la omisión padecida en el Auto de 25 de enero de 1999, que se mantiene en lo demás en toda su integridad, en el sentido de tener por personado al Abogado del Estado y por dado traslado al mismo por un plazo de 3 días a los efectos de formular las alegaciones a que se refiere el art. 56 LOTC, así como por formuladas éstas en los términos expresados en los Antecedentes.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

[Firmas manuscritas]